

El derecho a la no discriminación: una perspectiva internacional

Alejandro Becerra Gelover*
Yereli Rolander Garmendia**

Con la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se inicia formalmente un movimiento internacional para proteger y garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales para todas las personas sin distinción de raza, sexo, origen étnico, edad o nacionalidad. Desde la perspectiva de los derechos básicos, el derecho a la no discriminación ha sido parte sustancial de todos los mecanismos derivados del sistema de protección internacional. Sin embargo, a pesar de existir una infraestructura institucional, jurídica y normativa internacional para la protección de estos derechos, esta protección no se ve reflejada en el ámbito nacional, en la mayoría de las naciones, en virtud de la ausencia de mecanismos institucionales actualizados y de una cultura del respeto a la diversidad que diera concreción al espíritu de las normas internacionales. De ahí que es importante impulsar la creación de marcos jurídicos nacionales que reflejen, a la vez la necesidad nacional de protegerle derecho a la no discriminación, que cierren el circuito de protección internacional de estos derechos, a fin de darles viabilidad y vigencia en cada nación.

Desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas y de la emisión de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) se inició formalmente un movimiento internacional para proteger y garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales para todas las personas sin distinción de raza, sexo, origen étnico, edad o nacionalidad.

* Internacionalista. Profesor, Departamento de Relaciones Internacionales, Facultad de Estudios Superiores de Aragón, Universidad Nacional Autónoma de México.

** Subdirectora, Programa de Atención a la Discriminación y responsable de la campaña permanente para la no discriminación, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Desde la perspectiva de los derechos básicos, el derecho a la no discriminación ha sido parte sustancial del circuito de protección internacional. Sin embargo, a pesar de existir una infraestructura institucional, jurídica y normativa internacional para la protección de los derechos fundamentales, esta protección no se ve reflejada en el ámbito nacional en la mayoría de las naciones en virtud de la ausencia de mecanismos institucionales actualizados y de una cultura del respeto a la diversidad que den concreción al espíritu de las normas internacionales. De ahí que es importante impulsar la creación de marcos jurídicos nacionales y fomentar una cultura de la inclu-

sión que cierren el circuito de protección internacional de estos derechos, a fin de darles viabilidad y vigencia en el nivel nacional.

De ahí que resulta útil iniciar una reflexión sobre el derecho a la no discriminación contenido explícitamente a través de una cláusula no discriminatoria en la mayoría de los instrumentos internacionales, a fin de vincularla con la problemática de su aplicación práctica en el ámbito de los estados nacionales. La idea central que conduce el trabajo se sustenta en señalar que la instauración de mecanismos e instituciones nacionales modernas en materia de no discriminación contribuiría a cerrar el círculo de protec-

ción en la materia, complementaría la acción internacional y llenaría un vacío institucional y cultural que en muchas naciones existe para garantizar los derechos humanos y el derecho fundamental a la no discriminación.

Para estos efectos, el trabajo se divide en tres partes. En el primer apartado se hace un recorrido sintético por los principales instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos tanto en el sistema de las Naciones Unidas como en el sistema Interamericano, con el propósito de ubicar el derecho a la no discriminación como uno de los derechos fundamentales más importantes. En un segundo momento, se presentan algunas reflexiones en el sentido de que a pesar de la existencia de dichos instrumentos, la protección de estos derechos no es efectiva en los ámbitos nacionales. En el último apartado se aborda el caso mexicano en materia de no discriminación como una experiencia que puede contribuir a complementar y a cerrar el círculo de protección internacional con respecto a los derechos fundamentales. Un cuarto apartado se dedicará a presentar algunos comentarios finales.

La defensa de los derechos humanos en la perspectiva internacional

La defensa de los derechos humanos tienen una visión y un propósito: velar por la libertad, el bienestar, la igualdad y la dignidad de todos los seres humanos. Uno de los logros más notables del siglo XX fue el desarrollo del reconocimiento de estos derechos. Sin duda, el principio de igualdad de derechos ha sido la fuerza impulsora de los derechos humanos y constituye uno de los pilares del desarrollo de la humanidad que destaca la igualdad de oportunidades y la convivencia en la diversidad. El carácter universal de los derechos fundamentales exige que todas las personas se traten de igual modo, sin discriminación, pues para algunos estudiosos del tema el derecho a la no discriminación se vuelve el derecho más fundamental de todos, pues cuando se discrimina se impide el disfrute de otros derechos como el de la educación, salud o trabajo. En este contexto, los movimientos sociales de los siglos XIX y XX promovieron el avance hacia la igualdad de oportunidades y de trato, independientemente del género, la raza, la preferencia sexual, la religión, la etnia, la edad o la clase social.

La lucha contra la discriminación también ha conducido en todo el mundo al surgimiento de los movimientos de derechos civiles contrarios al racismo, a favor de la igualdad de género, de la valoración hacia los adultos mayores, por el respeto hacia la diversidad sexual, el aprecio por la

juventud y la niñez, o por la integración social de la gente con alguna discapacidad. En este sentido la búsqueda de la igualdad ha sido una de las fuerzas motoras en todos los movimientos importantes de emancipación social. Sin embargo, la discriminación sigue formando parte de nuestra cotidianidad, ya que a pesar de los esfuerzos internacionales hoy en día en casi todos los países del planeta se practican actos discriminatorios de manera velada o abierta o, en el mejor de los casos, a pesar de la existencia de instrumentos de protección, simplemente éstos no son observados en virtud de una resistencia social y cultural por la vigencia del respeto a la convivencia en la diversidad. La discriminación esta presente en estos ámbitos.

Los esfuerzos internacionales para combatir la discriminación fueron casi inexistentes hasta la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y la Declaración de los Derechos Humanos de 1948. En el ámbito regional el sistema de protección se extiende con la creación del sistema interamericano a través de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, ambos en 1948. Uno de los principios de estas organizaciones y de los documentos respectivos ha sido el fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos sin distinción de raza, sexo, idioma o religión. A partir de entonces y hasta nuestros días se desarrolla una concepción sobre el derecho a disfrutar de los llamados derechos humanos sin discriminación o restricción alguna, misma que constituye uno de los principios fundamentales que son protegidos por los instrumentos jurídicos internacionales universales o regionales en la materia.

El Sistema de las Naciones Unidas y el derecho a la no discriminación

Es en el contexto internacional donde mayor eco ha encontrado el tema del combate a la discriminación. Si retomamos el significado del término *discriminación* se podría tomar la definición que se emplea en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues señala que “debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades

fundamentales de todas las personas”¹. Sin duda, esta definición es permite hacer un análisis más profundo del fenómeno de la discriminación desde sus diversas dimensiones.

El principio antidiscriminatorio lo encontramos además de la ya citada Declaración Universal de Derechos Humanos (10/12/48) (10/12/48)²; en los siguientes Pactos, Protocolos y Convenciones:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/66) (23/03/81); Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/66) (04/12/01); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16/12/66) (23/03/81); Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (21/12/65) (20/02/75); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18/12/79) (23/03/81); Protocolo Facultativo sobre de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (06/10/99) (15/03/02); Protocolo de la Convención sobre Derechos de los Niños relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía (25/05/00) (15/03/02); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias (18/12/90) (08/03/99); Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños (15/12/00) (13/12/00); Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer (26/12/33) (37/01/36); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (20/12/52) (18/12/80); Convención Internacional del Trabajo (Núm. 107) sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (26/06/57) (01/06/59); Convención Internacional del Trabajo (Núm. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (07/06/89) (05/09/90); convenio Núm. 95 de la Organización Internacional del Trabajo relativa a la Protección del Salario (01/06/49) (27/09/55); Convenio Núm. 102 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Seguridad Social (28/06/52) (12/10/61); y el Convenio Núm. 111 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (25/06/59) (11/09/61). Todos estos instrumentos internacionales confieren una cláusula anti-discriminatoria.

Si bien el derecho a la no discriminación ha estado presente en prácticamente todos los mecanismos internacionales de protección de derechos fundamentales, existen algunos instrumentos que lo hacen particular y

específico por el andamiaje que crean en materia institucional, procedimental o cultural. Un instrumento que ejemplifica la cláusula no discriminatoria es la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965. Este es el principal tratado de Naciones Unidas que se ocupa de la discriminación por motivos de raza. Este instrumento define a la discriminación como “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”³.

A partir de 1965, cuando esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se proporcionó a la comunidad internacional un instrumento jurídico en el que se estipulan las medidas que los Estados convienen en adoptar una vez que son partes, mediante su ratificación o adhesión, para eliminar la discriminación racial. Entre las convenciones de Naciones Unidas sobre derechos humanos ésta es la más antigua y una de las que han sido ratificadas por mayor número de Estados.

A partir de este instrumento se creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, primer órgano instituido por las Naciones Unidas para vigilar y examinar las medidas adoptadas por los Estados para cumplir lo estipulado por la Convención. La importancia de este Comité se da sobre todo en dos aspectos: en primer lugar porque a partir de su creación se sentó un precedente y, desde entonces, se han establecido otros cinco comités con composiciones y funciones comparables. En segundo lugar, porque puede examinar las medidas jurídicas, judiciales, administrativas o de otra índole que adopten los Estados Partes en la lucha contra la discriminación racial a través de los informes periódicos presentados al Comité por los Estados Miembros. Este instrumento prevé la posibilidad de que un Estado presente denuncias contra otro y, lo más importante, cuenta con un tercer procedimiento que permite que una persona o un grupo de personas presuntas

¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General Núm. 18, HRI/GEN/I Rev. 2, párrafos 7 al 13, ONU.

² El primer paréntesis hace referencia a la fecha de aprobación del mecanismo en términos internacionales. El segundo paréntesis se refiere a la fecha de ratificación por parte del Estado Mexicano. La lista de los instrumentos que se presentan no agota los instrumentos internacionales universales en la materia.

³ *Ibid.*, Tomo II, p. 449.

víctimas de discriminación racial puedan presentar una denuncia al Comité contra su Estado, siempre y cuando el Estado interesado es parte en la Convención y ha declarado expresamente que reconoce la competencia del Comité para recibir tales denuncias⁴.

Dentro de las atribuciones de este Comité se encuentran la elaboración y publicación de Recomendaciones Generales (Comentarios Generales), las cuales abordan diversos temas relativos al racismo. Las principales recomendaciones se orientan a aspectos de creación de legislaciones para eliminar la discriminación racial; sensibilización de funcionarios públicos; establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la convención; la discriminación racial y el género; la asistencia técnica; seguimiento de conferencias internacionales en la materia, entre otros aspectos. Todas estas presentan observaciones sobre la interpretación de los artículos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, así como recomendaciones a los Estados Partes⁵.

Los informes presentados ante dicho Comité por los Estados Partes han dado resultados positivos, entre los que cabe destacar⁶:

- Enmiendas a constituciones nacionales para incluir disposiciones que prohíban la discriminación.
- Revisión sistemática de las leyes y reglamentaciones existentes con una perspectiva de no discriminación.
- Enmiendas de leyes por sugerencia del Comité sobre todo de aquellas que tiendan a perpetuar la discriminación racial.
- Promulgación de nuevas leyes para cumplir con los requisitos de la Convención.
- Disposiciones que tipifican a la discriminación como un delito.
- Garantías jurídicas contra la discriminación en la esfera de la justicia, la seguridad, los derechos políticos o el acceso a lugares destinados al público en general.
- Programas de promoción, sensibilización y educación sobre la no discriminación.

⁴ Véase Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 14.

⁵ Yereli Rolander Garmendia, *Compilación de instrumentos internacionales jurídicos en materia de no discriminación*, Volumen I, Instrumentos Internacionales, Tomo I, Sistema Naciones Unidas (parte I), Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Primera Edición, Diciembre de 2004, pp. 341-369.

⁶ Estas son algunas medidas que han dado resultado en la materia. Para más información véase <<http://www.Unhchr.ch/tbs/doc.nsf/>> (rubro Treaty Bodies Database-Document).

- Creación de nuevos órganos encargados de ocuparse de los problemas de discriminación racial y de proteger los intereses de los grupos autóctonos.
- Consultas anticipadas con el Comité sobre los cambios previstos en el derecho o en las prácticas administrativas.

A pesar de que existe la posibilidad de acceder a un recurso de defensa, mediante la presentación de denuncias por violación a dicha Convención, los reportes de la ONU, hasta el 31 de marzo de 2004 indican que sólo 45 países⁷ habían hecho la declaración de reconocimiento de competencia para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos comprendidos dentro de su jurisdicción. México presentó el 15 de marzo de 2002 una declaración expresa para aceptar la competencia del Comité en comento, por lo que, a partir de entonces, se pueden presentar peticiones individuales ante dicho órgano. Lo anterior resulta preocupante, pues a pesar de que un gran número de países han ratificado este instrumento, aún faltan muchos países por presentar declaración, lo que significa un retroceso en la lucha contra la discriminación y formas conexas de intolerancia.

Según datos de Naciones Unidas, este Comité ha emitido aproximadamente 79 comunicaciones desde 1984 hasta el 2003⁸, mismas que han sentado un precedente importante en la materia. Entre las recomendaciones que se han hecho a los Estados destacan⁹:

- No se puede aceptar que con la promulgación de una ley que hace que la discriminación racial sea en sí misma un delito se cumplan plenamente las obligaciones de los Estados Partes con arreglo a la Convención.
- La libertad de perseguir los delitos penales se rige por consideraciones de política oficial, y señala que la Convención no puede interpretarse en el sentido de que impugne el fundamento de Ese principio. Ello no obstante, en cada caso de presunta discriminación racial, dicho principio debería aplicarse a la luz de las garantías de la Convención.
- Cuando se formulen amenazas de violencia racial y, en particular, cuando son formuladas en público y por un grupo, corresponde al Estado investigar los hechos con la debida diligencia y rapidez.

⁷ <<http://www.unhchr.ch/html/menu2/8/stat4.htm>>.

⁸ <<http://www.unhchr.ch/newhvdocsbytreaty>> (rubro Documents by treaty).

⁹ Véase *Ibíd.*, jurisprudencia CERD/C/42/D/4/1991, CERD/C/60/D/20/2000, CERD/C/59/D/21/2001.

- Promueve la reparación del daño que ha sufrido la víctima.
- Los Estados Partes deben mantenerse alerta para que las personas nacionales y extranjeras bajo la jurisdicción del Estado Parte disfruten sin discriminación de los derechos humanos.

A través de otros Comités, como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, se han generado gran cantidad de observaciones generales, recomendaciones y jurisprudencia sobre el derecho a la no discriminación, los cuales forman un precedente importante para la exigibilidad y justiciabilidad de este derecho.

Hay que reconocer también que la Organización de Naciones Unidas, preocupada por este tema, designó un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial, Xenofobia y otras Formas Contemporáneas de Intolerancia, mediante la Resolución 1993/20 del 2 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos creó el mandato temático sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, con el objetivo de examinar un amplio espectro de situaciones relativas al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. En la mencionada resolución, la Comisión destacó las manifestaciones recientes de racismo y xenofobia ocurridas en los países desarrollados y, sobre todo, la situación de los trabajadores migratorios y otros grupos vulnerables¹⁰.

Desde una visión de conjunto se podría señalar que el principio de no discriminación se encuentra contenido de manera directa o indirecta en un sinnúmero de instrumentos internacionales desde los de carácter general hasta aquellos más específicos relativos a los derechos de la mujer, de las niñas y niños, de las personas que viven con VIH/sida, de las personas adultas mayores, de las que tienen discapacidad, indígenas, migrantes y jóvenes. Asimismo la temática de los instrumentos se omite la nacionalidad, apatridia, asilo, refugiados, esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso, crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio, libertad de expresión, de asociación, bienestar, progreso, desarrollo social, genética, medio ambiente, administración de justicia, protección a las personas sometidas a detención o prisión, derecho internacional humanitario y derecho laboral. Sin duda, toda esta gama de instrumentos internacionales pueden ayudarnos en la elaboración de un mejor sistema de

protección de los derechos humanos a nivel nacional, sobre todo en temas tan áridos como el de la discriminación.

Este conjunto de instrumentos ha formado el piso básico de la protección internacional del derecho a la no discriminación y ha sido la punta de lanza de las reformas nacionales y locales hoy existentes en el mundo. En estas declaraciones, pactos y convenciones que se han elaborado sucesivamente desde la creación de la Organización de las Naciones, los Estados han aceptado que todos los miembros de la familia humana tienen derechos iguales e inalienables y se han comprometido a garantizar y defender esos derechos. No obstante, la discriminación no se ha erradicado.

En suma puede afirmarse que en el marco de las Naciones Unidas y sus organismos y organizaciones regionales, se ha generado un movimiento internacional de protección y vigilancia de los derechos humanos, entre ellos, el derecho a la no discriminación. Entre sus instrumentos encontramos convenciones, declaraciones, estatutos, pactos, proclamações, protocolos, resoluciones, observaciones generales, recomendaciones y otros documentos de diferentes contenidos que van desde lo general hasta lo específico, del ámbito internacional o regional, y que además han logrado la creación de órganos o mecanismos de protección, como son las comisiones de investigación y conciliación, los comités revisores de informes estatales periódicos, los relatores y las cortes con competencia jurisdiccional.

A pesar de los mecanismos de protección existentes, la discriminación sigue dificultando el pleno ejercicio de los derechos humanos. Por ello, hoy más que nunca la comunidad internacional debe fortalecer los mecanismos de protección, defensa y vigilancia de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la no discriminación, con el propósito de darles una vigencia plena en términos internacionales.

El Sistema Interamericano y el derecho a la no discriminación

Por su parte, el sistema regional de protección a los derechos humanos ha tratado el tema de la no discriminación con la creación de la Organización de Estados Americanos y la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948). Debe señalarse que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no existe la misma cantidad de instrumentos internacionales relativos a la discriminación que en el Sistema de las Naciones Unidas, sin embargo, los instrumentos más conocidos son los siguientes:

¹⁰ <<http://www.sosdiscriminacion.org>>.

Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (02/05/48) (02/05/48)¹¹; Convención Americana sobre Derechos Humanos (22/11/69) (03/04/82); Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer (05/02/48) 811/08/54; Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (05/02/48) (18/12/80); Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (17/11/88) (16/04/96); Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (18/03/94) (29/04/96); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer *Convención do Bélem do Pará* (09/06/94) (12/11/98); Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ((08/06/99) (25/01/01).

En la esfera regional, a pesar de que se han dado avances importantes en materia de derechos fundamentales -la adopción de instrumentos y el establecimiento de mecanismos de protección de estos derechos como la Corte Interamericana en la materia, la cual ha jugado un papel importante en el proceso de codificación e instrumentación de los derechos fundamentales, por la historia y procesos de América Latina -debe señalarse que los precedentes existentes se refieren en su gran mayoría a la violación de estos derechos en su modalidad de civiles y políticos.

Respecto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos observamos que a partir de 1970 en los informes anuales se hacen diversas recomendaciones en materia de no discriminación e igualdad ante la ley, sobre todo en los temas relativos a mujeres, indígenas, migrantes, refugiados, niñas y niños y, años más tarde, sobre personas con discapacidad. Es importante señalar que, aunque las sentencias de la Corte no resuelven directamente violaciones al derecho a la no discriminación, se observa que en muchos casos aportan criterios jurídicos para valorar la aplicación del derecho a la no discriminación.

Uno de los compromisos que los países miembros del sistema interamericano tienen es el de presentar informes sobre la situación que prevalece sobre derechos humanos en sus fronteras. Este constituye un instrumento central para el estudio, análisis y derivación de compromisos en la materia. En el Informe sobre la Situación de los Derechos

Humanos en México presentado en septiembre de 1998 se abordó el tema de la discriminación de la mujer y de los pueblos indígenas. Además, se informa sobre la discriminación en la frontera norte y se hacen algunas recomendaciones al Estado mexicano en la materia como son: la adopción de medidas y políticas públicas requeridas, a fin de atender adecuadamente las necesidades de la población indígena mexicana, especialmente en áreas como la salud y la educación; la supervisión del cumplimiento, por parte de los empleadores, de las normas nacionales e internacionales en materia laboral, a fin de evitar que se produzcan actos discriminatorios contra las mujeres en el momento de ser empleadas y a fin de proveer un ambiente adecuado de trabajo que redunde positivamente en su seguridad y desempeño; la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo igualitario de la mujer, mediante el aumento significativo de los recursos asignados en el presupuesto a las entidades estatales responsables de dicha área, con participación de organizaciones no gubernamentales y de otras expresiones de la sociedad civil.

En el Informe anual 2002 de dicha Comisión, se presenta un Estudio Especial sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: el Derecho a No ser Objeto de Violencia y Discriminación. En ese informe se realizan diversas recomendaciones al Estado mexicano en materia de no discriminación hacia la mujer. Cabe mencionar aquí que la Comisión ha fallado varios casos sobre discriminación relativos en su gran mayoría al derecho de la mujer. Por ejemplo en 2002, la Comisión tramitó una serie importante de peticiones individuales que tratan de presuntas violaciones de los derechos humanos por causas y consecuencias específicas de discriminación. La labor de la Comisión en este campo ha incluido la convocatoria de audiencias sobre las peticiones pendientes y otros aspectos generales que afectan a las mujeres.

En 2002 la Comisión publicó un informe sobre la solución amistosa en la petición de *Mónica Carabantes Galleguillos VS Chile*, referida a la expulsión de una institución de enseñanza privada subsidiada por el Estado de una estudiante de secundaria embarazada por razón de su gravidez¹².

Cuando la familia impugnó la expulsión ante la justicia, la acción de la institución fue mantenida hasta el nivel de revisión por la Corte Suprema. La solución abarcó la aprobación de leyes sobre acceso a la educación por parte de estudiantes embarazadas, el reconocimiento por el Estado

¹¹ El primer paréntesis hace referencia a la fecha de aprobación del mecanismo en términos internacionales. El segundo paréntesis se refiere a la fecha de ratificación por parte del Estado Mexicano. La lista de los instrumentos que se presentan no agota los instrumentos internacionales universales en la materia.

¹² Informe 33/02, Petición 12.046, Mónica Carabantes Galleguillos (Chile), aprobado el 12 de marzo de 2002.

de las violaciones denunciadas y el otorgamiento de una beca a la víctima para realizar estudios superiores.

La Comisión también ha facilitado la negociación para resolver amistosamente el litigio entre las partes, como por ejemplo, en el caso de *María Mamérita Mestanza Chávez VS Perú*¹³, referido a denuncias de esterilización sin un consentimiento debidamente informado y otras violaciones. Respecto de temas más específicos, como la violencia, la Comisión admitió y tramitó otros casos que se refieren a denuncias de violencia con causas y consecuencias específicas de género, incluidos *Zoilamérica Narváez Murillo VS Nicaragua*¹⁴ y *MZVS Bolivia*¹⁵.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado precedentes en el tema, por ejemplo, la Opinión Consultiva Número 18 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, donde hace un análisis sobre el derecho a la no discriminación de los migrantes y sobre la prohibición a realizar medidas discriminatorias en cuanto al goce y protección de los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Las sentencias emitidas por la Corte a partir de la denuncia a otros derechos como los civiles y políticos, han hecho referencia al derecho a la no discriminación y temas conexos. Las sentencias en este sentido son: *Caso Paniagua Morales y otros contra el gobierno de Guatemala*, sentencia del 8 de marzo de 1998; *Caso Benavides Ceballos contra el gobierno de Ecuador*, sentencia del 19 de junio de 1998; *Caso Castillo Petruzzi y otros contra el gobierno de Perú*, sentencia del 4 de septiembre de 1998; *Caso Villagrán Morales y otros contra el gobierno de Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999; *Caso Cantoral Benavides contra el gobierno de Perú*, sentencia del 18 de agosto de 2000; *Caso Bámaca Velásquez contra el gobierno de Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000; *Caso Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano contra el Gobierno de Perú*, sentencia del 31 de enero de 2001; *Caso Baena Ricardo y otros contra el gobierno de Panamá*, sentencia del 2 de febrero de 2001; *Caso Olmedo Bustos y otros contra el gobierno de Chile*, sentencia del 5 de febrero de 2001; sentencia del 31 de agosto de 2001¹⁶.

¹³ Informe Núm. 66/00 – admisibilidad, Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez (Perú), *Informe Anual de la CIDH 2000*.

¹⁴ Informe Núm. 118/01 - admisibilidad, Caso 12.230, Zoilamérica Narváez Murillo (Nicaragua), *Informe Anual de la CIDH 2001*.

¹⁵ Informe Núm. 73/01 – admisibilidad, Caso 12.350, MZ (Bolivia), *Informe Anual de la CIDH 2001*.

¹⁶ Ver página de la Corte Interamericana, sección jurisprudencia <www.corteidh.or.cr/>.

Respecto de las Opiniones Consultivas, a través del análisis a otros derechos, también se sientan importantes precedentes en materia de no discriminación. Las Opiniones Consultivas de la Corte que hacen referencia a este derecho son la 4/84, la 5/85, la 7/86, la 8/87, la 11/90, la 16/99 y la 17/2002¹⁷. Finalmente, es importante mencionar que, respecto de las Medidas Provisionales, también encontramos un gran número que hacen referencia al derecho a la no discriminación. En este contexto, podemos afirmar que existe en el sistema regional, al igual que en el sistema universal de derechos humanos, toda una gama de jurisprudencias en la materia que nos pueden ayudar como precedentes para casos nacionales y locales¹⁸.

Desde la perspectiva internacional y regional y sobre la base de lo antes expuesto, puede afirmarse que el problema sobre la vigencia plena de los derechos fundamentales y del derecho a la no discriminación no es un problema de instrumentos jurídicos internacionales o regionales o

¹⁷ Ver www.corteidh.or.cr/ OC-4/84, 19 de enero de 1984, “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización” solicitada por el gobierno de Costa Rica; OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, “La Colegiación obligatoria de Periodistas (Art. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por el gobierno de Costa Rica; OC- 7/86, 29 de agosto de 1986, “Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” solicitada por el gobierno de Costa Rica; OC-8/87, 30 de enero de 1987, “El Habeas Hábeas bajo la suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1, y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OC-11/90, 10 de agosto de 1990, “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)” solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OC-16/99, 1 de octubre de 1999, “ El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; OC-18/2003, 17 de septiembre de 2003, “Condición Jurídica y derechos de los Migrantes Indocumentados”, solicitada por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Ver <www.corteidh.or.cr/> Caso de las personas Haitianas y dominicanas de origen Haitiano en República Dominicana. 7 de agosto de 2000; Caso de las personas Haitianas y dominicanas de origen Haitiano en República Dominicana. 18 de agosto de 2000; Caso de las personas Haitianas y dominicanas de origen Haitiano en República Dominicana. 14 de septiembre de 2000. Caso de las personas Haitianas y dominicanas de origen haitiano en República Dominicana. 12 de noviembre de 2000; Caso de la Comunidad de Paz de san José de Apartadó, de la República de Colombia. 24 de noviembre de 2000; Caso de las personas haitianas y dominicanas de origen Haitiano en República Dominicana. 26 de mayo de 2001; Caso de la Comunidad de Paz de san José de Apartadó, de la República de Colombia. 18 de junio de 2002; Caso de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, de la República de Colombia. 6 de marzo de 2003.

de organismos encargados de velar por su vigencia sino de la ausencia de referentes culturales incluyentes o de la inexistencia de mecanismos adecuados de carácter nacional para darles efectividad.

La problemática para la vigencia de los derechos fundamentales

Si bien es cierto que el movimiento internacional de los derechos fundamentales ha impulsado el derecho a la no discriminación y que ha codificado una gama de instrumentos jurídicos en la materia, también resulta una realidad que existen grandes obstáculos para la protección internacional y nacional real de los derechos fundamentales, como es el hecho de que la mayoría de los países no aceptan la intervención en sus asuntos internos de los instrumentos internacionales y no reconocen la discriminación hecha a sus propios ciudadanos o no disponen de los instrumentos legales e institucionales para tutelar el derecho a la no discriminación de manera específica. En el mejor de los casos las normas o instituciones de la mayoría de los países pueden haber cambiado, pero no con suficiente rapidez ni en todas las esferas importantes. La no discriminación y la igualdad pueden haber sido reconocidas en las leyes, pero sigue existiendo discriminación en la elaboración de políticas públicas, en la asignación de los recursos, en la participación política o en la prestación de los servicios sociales.

Es muy importante reconocer, a partir de todos los precedentes del derecho internacional en la materia, que la discriminación constituye una violación flagrante a los derechos fundamentales. En primer término porque la discriminación está directamente vinculada con la negación de otros derechos, lo que genera un círculo vicioso. Se ha comentado que cuando se discrimina a una persona, automáticamente se le niega el disfrute de otros derechos fundamentales como al trabajo, la educación, la salud o la cultura. En segundo término, dado que la no discriminación es un derecho fundamental, existen actualmente marcos normativos que responsabilizan y permiten la rendición de cuentas de los Estados, pues este tipo de derechos se derivan de la relación entre el individuo y el Estado. Se genera entonces la obligación jurídica del Estado de regular las relaciones entre sus ciudadanos. De tal forma que los Estados son los responsables no sólo de violar directa o indirectamente los derechos, sino también de garantizar que los individuos ejerzan plenamente sus derechos. Sin embargo, debe quedar claro que los derechos fundamentales

como el de la no discriminación también puede ser violado por particulares.

En este contexto, debemos tener muy presente que la responsabilidad estatal, tal y como lo han señalado diversos precedentes internacionales en el caso de la no discriminación, no sólo consiste en reconocer este derecho o positivizarlo, sino promoverlo y difundirlo y sobretodo garantizarlo. Esta garantía debe entenderse en dos planos, por una parte en la creación de normas jurídicas que se traduzcan en obligaciones o prohibiciones y en la generación de acciones que nos llevarán al cumplimiento de tal o cual derecho, es decir, la obligación, en segundo grado, que tiene el Estado y que puede traducirse en sanciones o en la implementación de políticas públicas o acciones gubernamentales imbuidas del principio de la no discriminación.

Los gobiernos deben tutelar el derecho a la no discriminación y en consecuencia prohibir toda forma que esta pueda adquirir, y asimismo deben establecer o fortalecer medidas internas y dar seguimiento a las internacionales, a fin de erradicar las prácticas y políticas excluyentes. Si bien estos objetivos son ambiciosos, no hay nada nuevo en estas aspiraciones, ya que la lucha por los derechos humanos, la igualdad, el bienestar y la dignidad de todas las personas ha sido una motivación universal a lo largo de la historia. La lucha de la sociedad por la no discriminación aún debe recorrer un largo camino. Lo que sería excepcional en el Siglo XXI es que estas aspiraciones puedan convertirse en una realidad para todas las personas que habitamos este mundo.

La experiencia mexicana en materia de no discriminación

A la entrada del siglo XXI la humanidad enfrenta una paradoja que en el mediano plazo no parece resolverse. Por un lado, el mundo es el escenario en donde se desarrolla una tendencia integradora a nivel global principalmente en lo económico, con avances importantes en la interrelación de las instituciones políticas internacionales. Por otro, también es el espacio en donde en forma paralela la tendencia integradora convive con la inercia de prácticas y patrones culturales que fomentan la desigualdad, la inequidad y la fragmentación social. El racismo, la xenofobia, o la segregación por cuestiones de apariencia física, edad, género, estado de salud, discapacidad, lengua, orientación sexual o condición económica, son prácticas comunes arraigadas en el desarrollo cultural de muchas naciones en los cinco continentes. Además de las razones de intolerancia cultural, la

inexistencia de marcos institucionales y jurídicos integrados limita a los estados a garantizar la vigencia de los derechos fundamentales entre los que se incluye el derecho a la no discriminación.

De ahí que el caso mexicano pudiera ser una experiencia significativa desde la doble dualidad nacional-internacional, es decir, se presenta como un mecanismo que cierre el círculo de protección internacional y provee al Estado de mejores herramientas para combatir la discriminación y tutelar este derecho.

En la experiencia mexicana debe señalarse que el problema del reconocimiento de la discriminación en nuestro país se ha hecho visible sólo de manera reciente y, en consonancia, la lucha institucional en contra de la exclusión social y la discriminación apenas comienza. Debe señalarse que hasta el año 2000, la postura oficial del gobierno de México sobre esta problemática era rechazar la existencia de la discriminación. Si acaso se aceptaba que la asimetría económica era la causa de la inequidad y marginación social que distinguía a los diversos grupos sociales en el país, pero no se admitía abiertamente el problema de la discriminación.

Es hasta el proceso electoral de 2000 que el tema se ventiló en los debates entre los candidatos presidenciales con un buen eco en la sociedad, lo que simplemente reflejaba que la temática ya era un asunto en la agenda de la colectividad del país. Con este impulso, en 2001 se creó la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación¹⁹ que realizó un diagnóstico sobre esta problemática en el país que, entre otros alcances generó un anteproyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que sirvió de base para la propuesta presidencial en la materia que el Congreso de la Unión aprobó por unanimidad en 2003 y que actualmente se conoce como Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación²⁰. Esta ley reglamentó el párrafo tercero del artículo I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el que apareció, por primera vez en la historia de nuestro país, la prohibición explícita de las prácticas antidiscriminatorias que lógicamente comprende el ámbito de todo el

territorio nacional²¹. Este párrafo se incluyó en la Carta Magna apenas en agosto de 2001 y vino a llenar tanto un vacío jurídico, político e institucional en el país, así como una necesidad concreta de la sociedad mexicana por construir mejores condiciones para fomentar la cultura del respeto y la convivencia en la diversidad, así como impulsar medidas positivas y compensatorias y formular políticas públicas en la materia.

Para la elaboración del marco legal antidiscriminatorio en México se tomaron en cuenta las exigencias contenidas en los instrumentos internacionales en materia de protección a los derechos humanos y a favor de la no discriminación tanto en el nivel regional de la Organización de Estados Americanos como en el nivel global tutelado por la Organización de Naciones Unidas²². Por esta razón, debe destacarse que el marco legal mexicano en la materia y la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación son complementarios de los mecanismos e instrumentos internacionales en materia de protección de derechos fundamentales.

Al respecto, debemos mencionar que la legislación mexicana contra la discriminación, norma prácticas y actitudes no sólo en el terreno de la acción pública sino también en el ámbito privado. Ello se torna importante, pues una gran parte de las prácticas discriminatorias se realizan entre particulares en los ámbitos laborales, los de los servicios de salud y el de la educación. En estos terrenos las prácticas discriminatorias son muy extendidas y se desarrollan con mayor agudeza en grupos específicos como los considerados en condiciones de vulnerabilidad.

El proyecto mexicano en contra de la discriminación

El proyecto del Estado Mexicano para combatir la discriminación que está operando actualmente en el país se sustenta en tres instrumentos fundamentales: 1) la cláusula antidiscriminatoria contenida en el párrafo tres del artículo I de la Carta Magna (2001), 2) la creación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003), y

¹⁹ La Comisión se integró de manera plural con representantes de los principales partidos políticos, legisladores, funcionarios públicos, representantes de la sociedad civil, académicos y diversos especialistas que debatieron el problema de la discriminación en el país.

²⁰ La Ley crea el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación como el Órgano del Estado Mexicano encargado de aplicar y habilitar la política antidiscriminatoria empezando por las dependencias públicas federales pero también expandiendo su ámbito de actuación hacia o a los particulares.

²¹ El párrafo tercero de la Carta Magna señala que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

²² Los instrumentos principales ya han sido señalados anteriormente en este mismo trabajo.

3) la edificación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (2004), instrumentos con los que la población en general o los extranjeros en territorio nacional disponen para combatir en términos legales la discriminación de los grupos en condiciones de vulnerabilidad.

El proyecto antidiscriminatorio en México busca corregir y compensar las desigualdades de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos está considerado el de los indígenas, mujeres, niños y niñas, jóvenes, adultos mayores, migrantes, refugiados, personas con preferencias sexuales distintas a la heterosexual, adultos mayores o personas con discapacidad, entre otros. Se trata de un proyecto de mediano y largo plazo que se desarrolla a través de cuatro mecanismos centrales: 1) incidir en el cambio cultural hacia una cultura de la inclusión y la tolerancia, sustentado en la difusión de los valores de la convivencia en la diversidad, pues como está constatado la discriminación es un fenómeno de carácter cultural²³; 2) influir en las modificaciones al marco legal existente para actualizarlo y armonizarlo con las normas internacionales o incidir en la creación de nuevas normas; 3) diseñar e instrumentar políticas públicas que comprendan medidas positivas y compensatorias; y 4) atender directamente los casos prácticos de discriminación a través de mecanismos de denuncia como quejas y reclamaciones²⁴.

El cambio cultural de la sociedad es una apuesta de este proyecto, pues si se quiere que los mexicanos del mañana sean más propensos a tolerar y a respetar cualquier diversidad, debemos preocuparnos por inculcar desde hoy los valores de la inclusión. En materia legislativa el Consejo ha detectado 586 legislaciones en el país que requieren actualizarse para estar en armonía con la cláusula antidiscriminatoria y con las normas internacionales. La elaboración de políticas públicas implica un cambio sustancial tanto para las instituciones de gobierno como para la población beneficiaria de dichas políticas. Las quejas y reclamaciones abre la puerta a la solución concreta de actos discriminatorios tanto por servidores públicos como particulares. Asimismo, este proyecto promueve una serie de obligaciones de los órganos estatales y de particulares, a fin de compensar, promover e integrar socialmente a quienes por su condición de vulnerabilidad son sujetos a la discriminación. La promoción por parte del Estado de los derechos de los grupos vulnerables y del cumplimiento del

mandato legal, se hace con la finalidad de protegerlos contra el desprecio social que caracteriza a la discriminación y de en un determinado momento integrarlos como personas o ciudadanos en la sociedad.

Se ha comentado que la elaboración de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ha sido beneficiaria del marco jurídico internacional en la materia que se ha gestado desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con todos los instrumentos relacionados con la protección al derecho de no ser discriminado. Vista desde una perspectiva integral la Ley, como un instrumento de vanguardia que cumple con los estándares internacionales, apuntala en el territorio nacional los principios contenidos en prácticamente todos los mecanismos internacionales en la materia.

Visto lo anterior, no es aventurado señalar que existe una armonización y complementariedad de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de nuestro país con la normatividad internacional vigente en materia de no discriminación y por supuesto con relación a la protección de cualquier forma de discriminación tanto por su espíritu como por sus contenidos. Esta aseveración cobra mayor relevancia si se considera que una de las obligaciones del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) es divulgar los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los instrumentos internacionales, promover su cumplimiento en los ámbitos del gobierno federal, así como formular y promover políticas públicas para la igualdad de oportunidades para todas las personas que se encuentren en territorio nacional. Estos preceptos comprenden por supuesto a todos las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en nuestro país y que pueden hacer uso en de los recursos que la Ley ofrece en un presunto caso de ser discriminados tanto por funcionarios públicos como por particulares.

Bajo estas características, puede afirmarse que el marco jurídico, institucional y normativo de México puede ser una experiencia útil que enriquece el conjunto de instrumentos y mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el derecho a no ser discriminado. Con ello en el país se cierra el circuito de protección a los derechos fundamentales y la protección a estos derechos tiene dos respaldos: el internacional y el nacional. Esta experiencia podría derivar lecciones para otras naciones de América Latina en donde el problema de la discriminación es tan agudo como en México con una desventaja: en lo general en estos países aún no existen mecanismos articulados de combate a la discrimi-

²³ Roberto Gutierrez. *Cultura Política y Discriminación*. Cuadernos de la igualdad. México. 2005. pp.11-22.

²⁴ Véase Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (artículos 17, 20 y capítulo V).

nación. Por supuesto el cambio cultural constituye un factor esencial en esta lucha.

Comentarios finales

La discriminación como práctica cotidiana tiene lugar en todos los rincones del planeta, muy a pesar de la existencia de diversos mecanismos e instituciones internacionales que se han constituido para su protección. La dinámica internacional de protección a los derechos fundamentales y en particular del derecho a la no discriminación no es tersa y se enfrenta a resistencias de diversa índole en muchos sectores importantes de la sociedad en los cinco continentes. Muchos son los motivos que generan la discriminación como los factores culturales, el prejuicio, el estigma, la falta de educación, la ignorancia, el temor a lo diverso o la arrogancia étnica y cultural. En el caso de los llamados grupos vulnerables las razones más frecuentes de su rechazo y discriminación tienen que ver principalmente con su per-

cepción como seres ajenos o extraños, con la desconfianza que producen, con la intolerancia cultural, el prejuicio social, y en no pocas ocasiones por ser mujeres, poseer una discapacidad, ser pobres y fundamentalmente por ser extranjeros.

Ha quedado constatado que la existencia de instrumentos jurídicos internacionales que protejan a los derechos fundamentales no son suficientes para darles vigencia. Ello es grave en la medida en que el derecho a la no discriminación se convierte en el derecho base del resto de derechos, pues constituye la "llave" que da acceso a otros derechos humanos como a la educación, el trabajo, la salud y la cultura, derechos fundamentales para el desarrollo integral humano. De ahí la propuesta de establecer instrumentos nacionales que cierren el circuito internacional de protección sobre estos derechos, pues sin ellos, la discriminación parece perpetua y sin solución. En este marco, la experiencia mexicana en contra de la discriminación puede ser un referente importante a considerar.

Desafío de la Sociedad Global de la Información

COYUNTURA: **Arnold Antonin**. El difícil comienzo de la era pos-aristidiana. **Robert Buddan**. Jamaica: la política de transformación en el siglo XXI.

APORTES: **Jaime Osorio**. Una cartografía para redescubrir América Latina. **Roberto Salom E.** Los procesos de corrupción y las perspectivas de la democracia en Costa Rica.

TEMA CENTRAL: **Gilberto Dupas**. Tensiones democráticas y sociedad global de la información. **Ilse Scherer-Warren**. Redes sociales y de movimientos en la sociedad de la información. **Juliana do Couto Bemfica / Ana María Pereira Cardoso / Carlos Aurélio Pimenta de Faria**. Estado y mercado en la construcción de la sociedad de la información global. **Klaus Frey**. Gobernanza electrónica urbana e inclusión digital: experiencias en ciudades europeas y brasileñas. **Ladislau Dowbor**. Información para la ciudadanía y el desarrollo sustentable.

LIBROS: **Mauricio García Villegas**. El debate sobre los derechos en Colombia.

SUMMARIES.

SUSCRIPCIONES (Incluido flete aéreo)	ANUAL (6 NÚMS.)	BIENAL (12 NÚMS.)
América Latina	US\$ 56	US\$ 97
Resto del mundo	US\$ 86	US\$ 157

PAGOS: Las suscripciones desde América Latina y el resto del mundo únicamente se pueden efectuar con transferencias bancarias Solicitar los datos para la transferencia. Dirección: Apartado 61712, Chacao-Caracas 1060-A, Venezuela, Telfs.: (58-212) 267.31.89 / 265.99.75 / 265.53.21 / 266.16.48 / 265.18.49, Fax: 267.33.97; @: nuso @nuevasoc.org.ve; nusoven @nuevasoc.org.ve.